

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2564-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 20 de diciembre del 2017

VISTOS:

El Expediente N° 201700046977, el Informe de Instrucción N° 615-2017-OS/OR-JUNIN y el Informe Final de Instrucción N° 1742-2017-OS/OR-JUNIN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del Local de Venta de GLP en Cilindros, ubicado en la Av. Marginal Mz. F Lt. 24-Urb. San Carlos, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **PABLO VASQUEZ OYARCE**, (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 20593173.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 29 de marzo de 2017, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Marginal Mz. F Lt. 24-Urb. San Carlos, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700046977.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 20017-46977 de fecha 04 de agosto de 2017, el Administrado presentó descargos al Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201700046977.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 615-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de septiembre de 2017, se constató que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el establecimiento, existen 03 pisos superiores sobre el área de almacenamiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Sobre el área de almacenamiento de cilindros no deberán existir pisos superiores. Excepcionalmente se permitirá pisos superiores sobre el área de almacenamiento en los Locales de Venta con techo con capacidad de almacenamiento no mayor a 300 Kg.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2564-2017-OS/OR-JUNIN**

2	Se verificaron dos (02) tomacorrientes y un (01) cable eléctrico expuesto.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	En los Locales de Venta con Techo, no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
3	El extintor del establecimiento se encuentra vencido, sin capacidad de extinción y sin certificación UL.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	<p>Todo Local de Venta de GLP sin Techo que almacene más de 120 kg de GLP, así como todo Local de Venta de GLP con Techo deberá contar con el número y tipo de extintores que determine la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Como mínimo deberá contar con un (01) extintor con una capacidad de extinción certificada no menor de 80B: C.</p> <p>Los extintores deberán estar certificados por Underwriters Laboratories - UL o entidad similar acreditada por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario de alguno de los Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de la Internacional Accreditation Forum - IAF o la Inter American Accreditation Cooperation - IAAC, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350-062-3 (...)</p> <p>Los servicios de mantenimiento y recarga de todos los extintores deben ser efectuados por empresas certificadas por entidades acreditadas por el INDECOPI o por un organismo extranjero de acreditación signatario, que cuenten con el equipamiento indicado en la NTP 833.026-1 y los procedimientos y requisitos señalados en la NTP 350.043-1 (...)</p>
4	No presenta Póliza de Seguros.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Operadores de Instalaciones para GLP deben mantener vigente una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual que cubra los daños a terceros, en sus bienes y personas, por siniestros que puedan ocurrir en sus instalaciones o medios de transporte, según corresponda, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario u Operador para cubrir sus instalaciones y/o activos, robo, etc. (...)

- 1.4. Mediante Oficio N° 2272-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 20 de septiembre de 2017, notificado el 26 de septiembre de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir las obligaciones contenidas en los artículos 80°, 86° y 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto

Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.3, 2.4, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.5. Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no ha presentado descargo al Oficio N° 2272-2017-OS/OR-JUNIN, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. A través del Oficio N° 1710-2017-OS/OR JUNIN de fecha 24 de noviembre de 2017, notificado el 29 de noviembre de 2017, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1742-2017-OS/OR-JUNIN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Mediante escrito de registro N° 20017-46977 de fecha 07 de diciembre de 2017, el Administrado presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1742-2017-OS/OR-JUNIN.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1. RESPECTO DE LOS INCUMPLIMIENTOS NOS. 1, 2, 3 y 4

2.1.1. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 2272-2017-OS/OR-JUNIN

Habiéndose vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó descargos al Oficio N° 2272-2017-OS/OR-JUNIN, ni ha alcanzado medio probatorio alguno, no obstante al haber sido debidamente notificado para tal efecto.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1742-2017-OS/OR-JUNIN

- i) Mediante escrito de registro N° 20017-46977 de fecha 07 de diciembre de 2017, el Administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los incumplimientos materia de análisis.
- ii) Adicionalmente señala que las observaciones formuladas han sido subsanadas en su totalidad, sometiéndose a las normas y disposiciones vigentes.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Marginal Mz. F Lt. 24-Urb. San Carlos, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículos 80°, 86° y 87° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias; en los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM,

hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en los numerales 2.1.3, 2.4, 2.13.1 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

3.2. Con relación a los **incumplimientos Nos 1, 2, 3 y 4** señalados en el numeral **1.3** de la presente resolución, debemos señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 29 de marzo de 2017 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente materia de análisis, se ha verificado lo siguiente:

- El establecimiento posee pisos superiores.
- Se encontró dos (02) tomacorrientes y un (01) cable eléctrico en el interior del local de venta de GLP.
- El extintor del establecimiento se encuentra vencido, sin capacidad de extinción y sin certificación UL.
- El establecimiento no presenta Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia de los incumplimientos verificados, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2¹ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

3.3. Con relación a lo manifestado por el Administrado en el punto i) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el Administrado ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto de las infracciones administrativas materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.3) del mismo cuerpo normativo ésta se reducirá en **-10%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

² Publicada el 18 de marzo de 2017.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 07 de diciembre de 2017; es decir luego de la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (Fecha de notificación: 29 de noviembre de 2017), y hasta antes de la emisión de la resolución de sanción; corresponde aceptar el reconocimiento y aplicar el factor atenuante de **-10%** respecto de las infracciones **Nos. 1, 2, 3 y 4** señaladas en el numeral 1.3 de la presente resolución.

- 3.4. Con relación a lo manifestado por el Administrado en el punto ii) del numeral 2.1.2 de la presente resolución, debemos indicar que, de la evaluación realizada en el presente procedimiento, se advierte que el Administrado **no ha cumplido con presentar medio probatorio** alguno que acredite que, a la fecha, en el establecimiento fiscalizado se han levantado los incumplimientos verificados en la visita de supervisión de fecha 29 de marzo de 2017, no obstante indicar en su escrito de descargo de fecha 07 de diciembre de 2017, que *“las observaciones formuladas han sido subsanadas en su totalidad”*.

Sobre el particular, cabe anotar que de conformidad con el numeral 15.2³ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, en concordancia con lo establecido en literal g.2⁴ del artículo 25.1 del mismo cuerpo normativo, la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento puede ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de la sanción. Sin embargo, en el presente caso, el Administrado **no ha cumplido con acreditar a través de medios probatorios** la referida subsanación.

En ese sentido, lo señalado por el Administrado carece de sustento y **no puede ser calificado como una subsanación voluntaria**, a efectos de considerarlo como factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer, por las razones antes descritas.

- 3.5. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en las infracciones administrativas materia de análisis, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.6. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

“...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción...”

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o toques de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2564-2017-OS/OR-JUNIN**

89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.

- 3.7. Adicionalmente, artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.8. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁵
1	En el establecimiento, existen 03 pisos superiores sobre el área de almacenamiento.	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 4º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Hasta 110 UIT. CE, CB, STA, RIE
2	Se verificaron dos (02) tomacorrientes y un (01) cable eléctrico expuesto.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Hasta 350 UIT y/o CE, PO, STA, SDA, RIE
3	El extintor del establecimiento se encuentra vencido, sin capacidad de extinción y sin certificación UL.	Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Hasta 250 UIT CI, RIE, STA, SDA, CB

⁵ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2564-2017-OS/OR-JUNIN**

4	No presenta Póliza de Seguros.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Hasta 700 UIT.
---	--------------------------------	--	-----	----------------

3.9. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁶, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
3	El extintor del establecimiento se encuentra vencido, sin capacidad de extinción y sin certificación UL. Artículo 87° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 8° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.13.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El local no cuenta como mínimo con un extintor de una capacidad de extinción certificada de 80BC, acorde con la Norma Técnica Peruana 350.043-1. Sanción: 0.08 UIT	0.08
4	No presenta Póliza de Seguros.	4.5	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. Sanción: 0.51 UIT ⁷	0.51

3.10. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁸, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por los **incumplimientos Nos. 1 y 2** conforme al siguiente detalle:

⁶ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁷ Cabe precisar que, mediante Ficha de Registro N° 43418-074-241012 el establecimiento supervisado tenía autorizado una capacidad de almacenamiento de 500 Kg.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

A. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de octubre del 2017, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201700046977 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **PABLO VASQUEZ OYARCE**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	El Local de venta de GLP, cuyo responsable es el señor PABLO VASQUEZ OYARCE, posee pisos superiores (03 pisos) sobre el área de almacenamiento; incumpliendo con la normativa vigente.
Base Legal	Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 2 numeral 2.1.3, rango de multa hasta 110 UIT

Incumplimiento	En el Local de venta de GLP, de responsabilidad del señor PABLO VASQUEZ OYARCE se verificaron dos (02) tomacorrientes y un (01) cable eléctrico expuesto; incumpliendo con la normativa vigente.
Base Legal	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
Tipificación	RCD N°271-2012-OS/CD, Rubro 2 numeral 2.4, rango de multa hasta 350 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
- B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
- α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,050.
- Se actualizó la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas en los años 2013, 2014 y 2015, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.
Según el registro de hidrocarburos, el total de los agentes registrados actualmente es de 31 436 agentes para el año 2013 y 37 223 para el año 2015 (entre, Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución) el universo para el año 2014 se considera el promedio de los años 2013 y 2015.
El número de visitas que obedecen a la supervisión operativa asciende a 4 686, 5 178 y 5 382 para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. Por otro lado, se

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

tiene un total visitas de 1 210, 1 030 y 1 200 por informalidad los cuales involucran a los mismos agentes indicados anteriormente para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. En base a la información por supervisiones operativas y las de informalidad se ha determinado una probabilidad de detección por año, las cuales asciende a 23%, 23% y 24% para los años 2013, 2014 y 2015 respectivamente. La probabilidad de detección a utilizar en el presente informe será el promedio estimado en base a estos tres años, el cual asciende a 23%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

C.1. “El Local de venta de GLP, cuyo responsable es el señor PABLO VASQUEZ OYARCE, posee pisos superiores (03 pisos) sobre el área de almacenamiento; incumpliendo con la normativa vigente”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre del personal que vigile el adecuado cumplimiento de la norma sumado a ello el costo de alquiler de un espacio que cumpla con las condiciones para almacenar GLP. El costo hora hombre es un valor corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (3)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(4) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo de alquiler de un espacio que cumpla con las características necesarias para almacenar GLP(1)	120.00	No aplica	233.50	243.80	125.29
Personal técnico que verifique el adecuado cumplimiento de la norma (\$10.10*4hrs*5d)(2)	202.00	No aplica	233.50	243.80	210.91
Fecha de la infracción					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					336.20
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (5)					235.34
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					247.41
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(6)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					803.22
Factor B de la Infracción en UIT					0.20
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.86

Nota:

- (1) Costo de alquiler de acuerdo a la zona
- (2) Costo corregido para Junin y según capacidad del local de venta
- (3) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual esta relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento
- (4) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (5) Impuesto a la renta igual al 30% el cual es descontado
- (6) Banco Central de Reserva del Perú

C.2. “En el Local de venta de GLP, de responsabilidad del señor PABLO VASQUEZ OYARCE se verificaron dos (02) tomacorrientes y un (01) cable eléctrico expuesto; incumpliendo con la normativa vigente.”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 23%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 2: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC(3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 tomacorriente y su cableado (\$10.10*4hrs*1d) (1)	080.80	No aplica	233.50	243.80	084.36
Fecha de la infracción					Marzo 2017
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					084.36
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)(4)					059.05
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					6
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					062.08
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa(5)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					201.55
Factor B de la Infracción en UIT					0.05
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.23
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.22

Nota:

- (1) Costo corregido para Junin y según capacidad del local de venta
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual esta relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Impuesto a la renta igual al 30% el cual es descontado
- (5) Banco Central de Reserva del Perú

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con

Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **PABLO VASQUEZ OYARCE**, por el incumplimiento:

- El Local de venta de GLP, cuyo responsable es el señor PABLO VASQUEZ OYARCE, posee pisos superiores (03 pisos) sobre el área de almacenamiento; incumpliendo con la normativa vigente, lo que contraviene Artículo 80° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias., asciende a **0.86UIT**.
- En el Local de venta de GLP, de responsabilidad del señor PABLO VASQUEZ OYARCE se verificaron dos (02) tomacorrientes y un (01) cable eléctrico expuesto; incumpliendo con la normativa vigente, lo que contraviene el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM., asciende a **0.22 UIT**.

3.11. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas aplicables al Administrado, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N ° 1	Multa en UIT calculada según Metodología General establecida en la RGG N° 352-2011-OS-GG	0.86
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-10%)	0.086
	Total Multa con Redondeo	0.77¹¹

INCUMPLIMIENTO N ° 2	Multa en UIT calculada según Metodología General establecida en la RGG N° 352-2011-OS-GG	0.22
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-10%)	0.022
	Total Multa con Redondeo	0.195¹²

INCUMPLIMIENTO	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.08
-----------------------	--	-------------

¹¹ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse.

N ° 3		
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-10%)	0.008
	Total Multa con Redondeo	0.07¹³

INCUMPLIMIENTO N ° 4	Multa en UIT calculada conforme RGG Nº 352-2011-OS-GG	0.51
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-10%)	0.051
	Total Multa con Redondeo	0.455¹⁴

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD¹⁵ ;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **PABLO VASQUEZ OYARCE**, con una multa de **setenta y siete centésimas (0.77)** de la Unida Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004697701

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **PABLO VASQUEZ OYARCE**, con una multa de **ciento noventa y cinco milésimas (0.195)** de la Unida Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 2, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004697702

Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

¹² IDEM.

¹³ IDEM.

¹⁴ IDEM.

¹⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **PABLO VASQUEZ OYARCE**, con una multa de **siete centésimas (0.07)** de la Unida Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 3, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004697703

Artículo 4º.- SANCIONAR al señor **PABLO VASQUEZ OYARCE**, con una multa de **cuatrocientos cincuenta y cinco milésimas (0.455)** de la Unida Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 4, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170004697704

Artículo 5º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Banco Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 6º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.*** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 7º.- NOTIFICAR al señor **PABLO VASQUEZ OYARCE** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Junín
Órgano Sancionador
Osinergmin**